

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1258 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2015

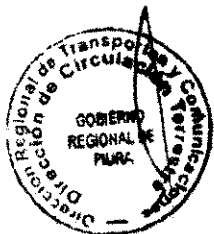
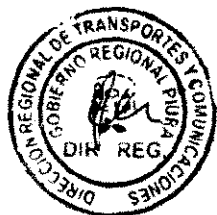
VISTOS: El Acta de Control N° 01191-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 24 de junio del 2015, Informe N° 3174-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2015, Informe N° 1615-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01191-2015 de fecha 24 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A0Y711 mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de la señora NATALIA REYES PEREZ y conducido por el señor PEDRO LEYTON NAVARRO, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01191-2015 a través del Oficio N° 824-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Persia Yuliana Panta Yamunaque con DNI N° 03507089 quien señaló ser empleada de la administrada notificada, conforme al cargo de recepción de la Empresa de mensajería courier Serpost con guía de admisión N° 053873 que obra a folios diecisiete (17) del presente expediente administrativo.

Que, de la Consulta Vehicular emitida por la página web de SUNARP de fecha 24 de junio de 2015 que obra a folios trece (13) se tiene que la señora NATALIA REYES PEREZ es la propietaria del vehículo de placa de rodaje A0Y711, por lo que se puede precisar que al momento de la acción de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

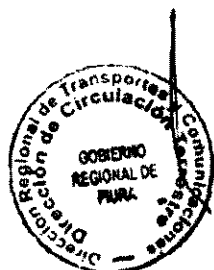
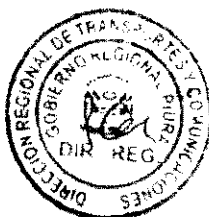
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1258' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 NOV 2015

control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad era, la administrada antes mencionada, la persona quien contaba con dicha titularidad, quien además se encontró debidamente notificada con el Acta de Control N° 01191-2015 de fecha 24 de junio de 2015.

Que, respecto a lo descrito en el Acta impuesta se tiene que el fiscalizador ha descrito lo siguiente "(...) el vehículo de placa A0Y711, transporta 08 pasajeros de Piura a Paita, por manifestación propia de los señores pasajeros dicen haber pagado la suma de 10.00 nuevos soles ida y vuelta cada uno, no se pudo consignar en el Acta, la identificación de los señores pasajeros, quienes manifiestan no portar DNI por los asaltos continuos que hay en dicho lugar. (...) ", lo que demuestra que la propietaria señora NATALIA REYES PEREZ estarían incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", toda vez que se ha constatado lo siguiente:

- Que, se estaba prestando un servicio de transporte terrestre a cambio de una contraprestación conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se ha dejado constancia en el Acta impuesta que por manifestación propia de los señores pasajeros se pagaba el importe de S/. 10.00 nuevos soles ida y vuelta, hecho que genera una retribución, determinándose además que se trataría de un servicio de transporte terrestre de personas por haberse señalado que transporta 08 pasajeros.
- Asimismo, para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 no solo es necesaria la prestación de un servicio de transporte terrestre de personas el cual es el objeto del Reglamento Nacional de Administración de Transportes regulado en el artículo 1° del RNAT, sino que, de acuerdo al Anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el(los) propietario(s) no debe(n) encontrarse autorizado(s) por la autoridad competente, hecho que se configura toda vez que, de acuerdo al Memorando N° 0120-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de octubre de 2015 emitido por la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad, que señala "la señora Natalia Reyes Pérez, no cuenta con permiso para el transporte de personas y el vehículo de placa de rodaje N° A0Y711, no se encuentra habilitado en ninguna modalidad de esta Institución", se precisa que la administrada no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente.
- Que, por último esta Entidad tiene la competencia para la calificación del presente expediente conforme a lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por encontrarse el vehículo intervenido en una ruta Regional como es Piura - Paita en la que se ha trasladado personas entre provincias diferentes, exclusivamente de una misma región.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1258' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2015

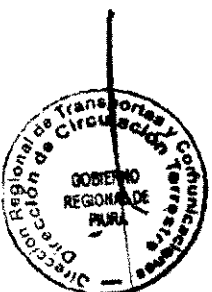
Que, estando a la competencia que asume esta Dirección Regional, se procedió a notificar a la administrada en su domicilio a fin de garantizar su derecho de inocencia y de defensa, y pueda enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 01191-2015 de fecha 24 de junio de 2015 con sus medios de prueba conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, en ejercicio de su derecho la señora NATALIA REYES PEREZ presenta su escrito de registro N° 06570 de fecha 07 de julio de 2015 formulando su descargo contra el Acta impuesta, adjuntando copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente.

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos expuestos en su descargo, es preciso manifestar que la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, en su apartado IX señala como uno de los contenidos mínimos de las actas de control, señalar "Razón, denominación social o nombre del transportista de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente Directiva", además en parte in fine se precisa "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo".

Que, ante lo precisado por la Directiva, exponemos que si bien en el Acta de Control N° 01191-2015 en el rubro "Razón Social o Nombre" el personal Fiscalizador de esta Entidad describió "Partida Registral 52166059", ello se presume por el documento alcanzado a la vista como es la Tarjeta de Identificación Vehicular en donde no se aprecia el nombre de(los) titular(es), razón por la cual el inspector interviniente señaló la Partida Registral, identificándose posteriormente en gabinete a la propietaria del vehículo intervenido, subsanándose lo que para la administrada es una omisión, toda vez que en el Oficio que notifica el Acta impuesta se ha descrito correctamente el nombre de la misma, quien figura en los Registros Públicos, conforme a la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de Piura de fecha 24 de junio que obra a folios trece (13), y quien además en su escrito de registro N° 06570 de fecha 07 de julio ha señalado ser la propietaria del vehículo de placa de rodaje A0Y711.

Que, respecto a la falta de identificación de los pasajeros que se encontraban dentro del vehículo, si bien se aprecia que en el Acta de Control N° 01191-2015 de fecha 24 de junio de 2015 el inspector no identificó a los mismo, cabe precisar que el inspector dejó constancia que "no se pudo consignar en el Acta la identificación de los señores pasajeros, quienes manifiestan no portar DNI



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

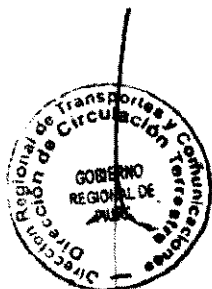
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1258¹ -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 20 NOV. 2015

por los asaltos continuos", es decir, los mismos pasajeros no quisieron identificarse, pero a pesar de lo expuesto, la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, no señala dentro del contenido mínimo de las Actas de Control la identificación de los pasajeros a bordo del vehículo fiscalizado, pasajeros que a pesar de no identificarse fueron visualizados por las seis (06) tomas fotográficas que aporta el inspector fiscalizador como elementos probatorios de la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 121.1° del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Asimismo, el inspector ha descrito la contraprestación existente por la misma manifestación de los pasajeros ya que ha descrito "(...) por manifestación propia de los señores pasajeros dicen haber pagado la suma de 10.00 nuevos soles ida y vuelta (...)", por último, a fin de garantizar los derechos e intereses de la administrada así como las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo se procedió a notificar el acta impuesta a la propietaria señora NATALIA REYES PEREZ por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para que conforme a su derecho exponga lo que mejor parezca adjuntando también medios de prueba objetivos que respalden sus fundamentos, y enerven el valor del acta levantada conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009- y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

En resumen, se tiene que el Acta de Control N° 01191-2015 de fecha 24 de junio de 2015 es válida, ya que ha sido impuesta siguiendo los pasos que estipula la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, en la que ha detectado la infracción correspondiente al CODIGO F.1, como producto de la verificación de los hechos, en el que ha existido una contraprestación sin que exista una autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, toda vez, que del Memorando N° 0120-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de octubre de 2015 se informa que "la señora Natalia Reyes Pérez, no cuenta con permiso para el transporte de personas" y el vehículo de placa de rodaje N° A0Y711, no se encuentra habilitado en ninguna modalidad en esta institución", razón por la que, al estar transportando la señora Natalia Reyes Pérez en un vehículo de su propiedad a personas quienes han precisado la existencia de una contraprestación económica y no se cuente con autorización, se le impute la infracción ya mencionada.

En consecuencia, al no existir una negación de los hechos en la infracción detectada por parte de la administrada, sino una observación de los requisitos de validez que debe contener el Acta impuesta, la misma que conforme a lo estipulado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1258

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2015

118° del mismo cuerpo normativo da inicio al procedimiento administrativo sancionador, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el inciso 1 del artículo 230°, el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la señora **NATALIA REYES PEREZ**, por la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01191-2015 de fecha 24 de junio de 2015.

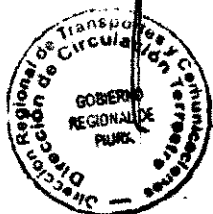
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña **NATALIA REYES PEREZ**, con una Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), correspondiente a la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1258'

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2015



ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña NATALIA REYES PEREZ, en su domicilio sito en Jr. Sucre S/N Pueblo Nuevo de Colán – Distrito de Colán – Provincia de Paita- Departamento de Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional